

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad
Radicado	11001311001720200045800
Demandante	José Constantino Rincón Pulido
Demandado	Jessica Andrea Rincón Paiba

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 08 de julio de 2022 (numeral 019 del expediente virtual) en el numeral primero del mencionado auto, por error involuntario se tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora MARIA DEL CARMEN PAIBA CHIQUIZÁ, cuando la misma no es parte dentro del presente asunto, como quiera que la demandante es mayor de edad.

Siendo así las cosas y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, y a fin de evitar futuras nulidades, se declarará sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 08 de julio de 2022 por las razones antes expuestas y se continuará con el trámite del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.;

RESUELVE

Primero: Declarar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 08 de julio de 2022, por lo antes expuesto.

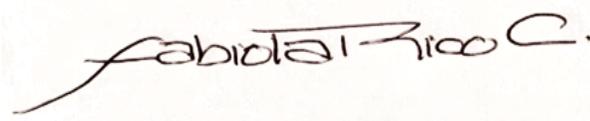
Segundo: A fin de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se señala la hora de las **8:30 A.M.**, del día **catorce (14)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2022**, para la practica la prueba científica y especializada de ADN ordenada en este asunto, con muestras que deben ser tomadas al demandante JOSE CONSTANTINO RINCON PULIDO y a la demandada JESSICA ANDREA RINCON PAIBA la cual deberá ser practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de la paternidad solicitada.

Líbrese **TELEGRAMAS** a las partes y sus apoderados judiciales, lo aquí dispuesto para que presenten toda la colaboración la toma de dicha prueba.

Secretaría proceda a elaborar el respectivo **FUS**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 129

De hoy 11/08/2022

El secretario, Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Reducción de Cuota de alimentos
Radicado	110013110017 20200052400
Demandante	Diego Gilberto Barreto Portela
Demandado	Disney Diaz Barreto

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, téngase en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva en la contestación de la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda. (Folios 5-25 del numeral 001 del expediente virtual).

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Testimonios: Cítese a JOHN ROQUE TOLOZA GALVIS y MARTHA INÉS BARRETO MELENDEZ, para que procedan a rendir el testimonio solicitado por la demandada en el escrito de contestación.

Se requiere a la apoderada de la parte demandada para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través del correo institucional, las direcciones de correo electrónico de los testigos antes citados.

3.- Oficios: Se ordena oficiar al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, certifique el salario actual, bonificaciones, primas y demás emolumentos que devenga el demandado DIEGO GILBERTO BARRETO PORTELA como miembro activo de dicha institución. OFICIESE.

Una vez se encuentre elaborado el oficio ordenado, entréguesele a la parte solicitante para que proceda a diligenciarlo.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1. Interrogatorios de Parte: Se cita a los señores DIEGO GILBERTO BARRETO PORTELA (inlo8907@hormail.es) y DISNEY DIAZ BARRETO (diazbarretodisney3@gmail.com) a fin de que rindan su declaración en la audiencia señalada en numeral siguiente.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso** en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de **las 9:00 am del día 21 del mes de octubre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

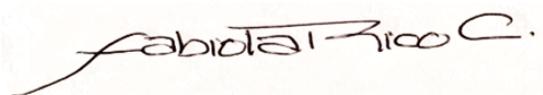
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá

solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 129 De hoy 11/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	110013110017 20210052600
Demandante	Nelson Orlando Carreño Bernal
Demandado	Deicy Constanza Rodríguez Rincón

Téngase en cuenta que por secretaría se realizó el registro nacional de personas emplazadas a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores NELSON ORLANDO CARREÑO BERNAL Y DEICY CONSTANZA RODRÍGUEZ RINCÓN, de conformidad a lo señalado en el art. 523 en concordancia con el art. 108 del CGP y el art. 10 del decreto 806 de 2020.

Continuando con el trámite del presente asunto, a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 3 del mes de octubre del año 2022.**

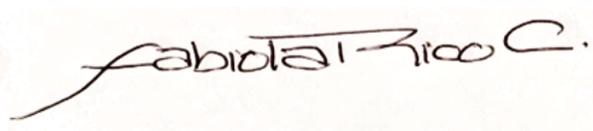
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 129
De hoy 11/08//2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Aumento cuota de Alimentos
Radicado	110013110017 20210055900
Demandante	Sandra Milena León Ortiz
Demandado	Samir Alfonso Sierra Guzmán

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, téngase en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva en la contestación de la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda, la subsanación de la misma y el escrito con el que recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

2.- **Oficios:** **Se ordena oficial** a la dirección de Talento Humano de la POLICÍA NACIONAL, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación allegue al proceso: certificado laboral, donde conste el cargo que ostenta el demandado, el tiempo de servicio, el rango en el que se encuentra actualmente, el valor del salario y demás elementos que lo constituyan.

Así mismo, **se ordena oficial** al Colegio Nuestra Señora de Fátima de la Policía Nacional, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación aporten los costos de matrícula y pensión del estudiante Juan José Sierra León.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que proceda a retirar y diligenciar los oficios aquí ordenados una vez se encuentren elaborados.

3.- Interrogatorios de Parte: Se cita al demandado SAMIR ALFONSO SIERRA GUZMAN (samir.sierra@correo.policia.gov.co) a fin de que rinda su declaración.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la contestación de la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorios de Parte: Se cita a la demandante SANDRA MILENA LEÓN ORTIZ (Sandra.leon@correo.policia.gov.co) a fin de que rinda su declaración.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso** en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de **las 9:00 am del día 24 del mes de octubre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

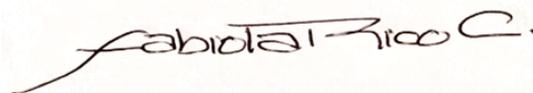
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio

electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 129 De hoy 11/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720210071100
Demandante	María de los Ángeles Ruiz Díaz
Demandado	Héctor Julián Daza Urrego

Se tiene en cuenta que el defensor de familia y el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado se encuentran notificados dentro del presente asunto, tal como se observa en el numeral 010 del expediente virtual.

Se ordena agregar al expediente la constancia del registro de los parientes por línea paterna y materna que tenga el menor Juan Pablo daza Ruiz en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad a lo señalado en el Art. 395 en concordancia con el art 108 CGP y el decreto 806 de 2020, tal como se observa en el numeral 008 del expediente virtual.

Así mismo, téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. tal como se observa en las constancias emitidas por la empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO, numerales 009 y 012 del expediente virtual, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio respecto al traslado de la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Testimonios: Cítese a LECNNY VIVIAN RUIZ DIAZ (Lecnny1288@outlook.com) y LUZ STELLA DIAZ TRIANA (stellita03diaz@gmail.com), para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl. 3-4 del numeral 001 del expediente virtual).

Se requiere al **defensor de familia** adscrito a este juzgado para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través el correo institucional las direcciones electrónicas de los testigos ordenados aquí escuchar.

II.- Por la parte demandado:

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante **MARÍA DE LOS ÁNGELES RUIZ DIAZ** (mariajp666@gmail.com) .

2.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** al adolescente **JUAN PABLO DAZA RUIZ**, la cual se realizará en la sede judicial con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

3.- Testimonios: Cítese a **Jorge Andrés Betancourt Castañeda** (jorgeandres3617@gmail.com), para que procedan a rendir el testimonio.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala **la hora de las 2:30 pm del día 21 del mes octubre de del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

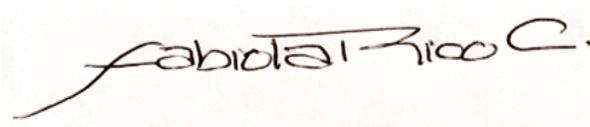
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 129	De hoy 11/08/2022
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720210079500
Demandante	Marcela Del Pilar Chacón Calvo
Demandado	Alejandro Marín Jiménez

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, téngase en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva en la contestación de la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda, la subsanación de la misma y el escrito con el que recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

2.- Testimonios: Cítese a MAGDA LILIANA CHACON (chamayli80@hotmail.com), DUNIA IVON BALLESTAS SANTAMARIA (duniaivon@gmail.com) y FABIO QUITIAN GARZÓN (fabioqqq@hotmail.com) , para que procedan a rendir el testimonio solicitado por la demandada en el escrito demanda.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la contestación de la demanda (numeral 13 expediente virtual).

2.- Interrogatorios de Parte: Se cita a la demandante MARCELA DEL PILAR CHACON CALVO (novembersea@gmail.com) a fin de que rindan su declaración.

3.- Testimonios: Cítese a LUZ MARINA JIMENEZ PÁEZ (gmarindelososrios@gmail.com), GILBERTO MARÍN DE LOS RIOS

(gmarindelosrios@gmail.com), ESPERANZA CASTRO LOMBANA
(panchalombana@gmail.com) y MAURICIO ANDRÉS ARCINIEGAS
ÁLAVAREZ (marciniegasa@gmail.com) , para que procedan a rendir el
testimonio solicitado por el demandado en el escrito de contestación.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1. Interrogatorios de Parte: Se cita al demandado ALEJANDRO MARIN JIMENEZ (amarinji@gmail.com) a fin de que rindan su declaración en la audiencia señalada en numeral siguiente.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso** en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de **las 9 am del día 20 del mes de octubre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará los estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

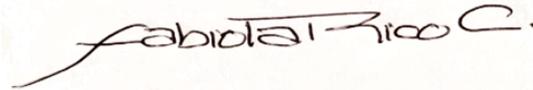
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho

judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 129 De hoy 11/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS (verbal sumario)		
DEMANDANTE:	LINA MARYUDI RODRÍGUEZ LÓPEZ		
DEMANDADO:	CARLOS ARTEMO GARCÍA DÍAZ		
RADICACIÓN:	2022-0250	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00250 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Las notificaciones efectuadas por el extremo demandante y que obran en los **archivos digitales 013, 016 y 017, no es posible jurídicamente tenerlas en cuenta por el Despacho**, por las razones que se expondrán a continuación en el presente proveído.

Con la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de notificaciones, se volvió común que los apoderados apliquen una mixtura de normas, haciendo uso de términos, palabras y procedimientos que mezclan los arts. 291 y 292 del CGP con el mencionado decreto.

Así las cosas, e incluso al efectuar la notificación del Decreto 806 de 2020, vía correo electrónico, olvidan acreditar aspectos tales como el recibo o entrega de la notificación en la cuenta electrónica de destino y se preocupan por probar únicamente el envío.

De otra parte, suelen efectuar un “citatorio”, lo que no ocurre en el asunto, pero lo que si sucede es que en el **archivo digital No. 013**, en la parte superior del documento con el cual se pretende intimar al demandado, se inserta **“NOTIFICACIÓN PERSONAL (art. 291 C.G.P.)”**, con el objeto de que el demandado se notifique, cuando en realidad está haciendo uso del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como lo indica en el cuerpo del referido documento, dando a entender que se efectuó una modificación al Código General del Proceso, efectuada por el Decreto 806 de 2020, cuando los artículos 291 y 292 del CGP, no han sido modificados en ningún momento, siguen estando presentes y vigentes en la normatividad adjetiva o procesal colombiana.

De otra parte, no allegan el cotejo de cada uno de los documentos objeto de envío (notificación – no *citatorio* -, providencia a notificar, demanda, anexos, etc.), lo que no permite al Despacho de turno verificar qué le fue enviado al demandado, pues de ello depende que previamente se efectúe un estudio para establecer si el extremo pasivo fue debidamente notificado, garantizándole con ello el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción y paralelamente evitando que a futuro se presenten incidentes de nulidad, recursos y demás.

Descendiendo al caso materia de estudio, se tiene que si bien es cierto en el certificado aportado se puede observar que al parecer se hizo una entrega efectiva mediante mensaje de datos, el 3 de mayo de 2022, de una **“notificación personal del art. 291”** (aunque en el cuerpo del documento afirme que lo es mediante el Decreto 806 de 2020) y que dicho certificado como tal no fue fallido, **no es menos cierto** que el extremo **demandante** no

le acreditó al Despacho los documentos (notificación, providencia a notificar, demanda, anexos, etc), que dice le fueron enviados al demandado, **debidamente cotejados**, ni siquiera, en la certificación de la empresa de correos que se adjuntó, se insertó la afirmación de que se había enviado la notificación, la demanda, en determinados folios, la fecha del auto a notificar y la cantidad de anexos, menos aún se vislumbra copia del mensaje de datos que se remitió a la empresa de correos con los documentos que aquí se echan de menos, para determinar si los mismos se ajustaban a derecho o no y en el certificado de entrega sólo se lee al final de la certificación del archivo 013, en el folio 5: “

Archivo adjunto: 2925956_NOTIFICACIÓN DEMANDA 2022-250.PDF”, pero no hace alusión a que se hayan cotejado los documentos, ni precisa cuáles fueron los que se enviaron y es que cuando se cotejan, la empresa de correo le impone a cada hoja y página el sello de cotejado, el que brilla por su ausencia en las diligencias y que de no cotejarse como se hacía en la presencialidad, es claro que ahora en la virtualidad (era digital) deberá por lo menos relacionarse el listado de documentos y los folios que se remiten, para evitar situaciones que generen incertidumbre al momento de calificar el Despacho la debida notificación al extremo pasivo y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Igual situación ocurrió con la notificación por aviso del art. 292 del CGP, pues poco y nada se sabe de los documentos allegados a dicha notificación y por ende enviados por el correo electrónico.

Y aunque el quid del asunto para el Despacho no es el cotejo de los documentos o su completa remisión al demandado, pues de la contestación efectuada por el extremo pasivo se puede colegir que los recibió, empero si existe dubitación respecto a la fecha en que fue notificado el mismo, pues el extremo demandante está confundido en la forma en que debe hacerse la notificación y eventualmente puede confundir al demandado, pues al titular el documento como **“NOTIFICACIÓN PERSONAL (art. 291 C.G.P.)”**, existe una contradicción al señalar en el cuerpo del mismo escrito, que queda notificado según las directrices del decreto 806 de 2020, **pues el art. 291 de acuerdo a lo instituido en la norma, persigue es hacer una citación para que el demandado acuda a la sede judicial respectiva a notificarse** del auto admisorio de la demanda y paralelamente, recibir copia de la demanda y de sus anexos; al paso que el art. 8° del Decreto 806 de 2020, busca es notificar sin previo aviso al demandado, para lo cual se debe acreditar el envío de la demanda y de sus anexos. En este orden de ideas, y ante la mixtura de normas en un mismo documento (art. 291 y art. 8° del Decreto 806 de 2020), **¿lo pretendido por la demandante era citarlo? ¿O notificarlo?**, confusión o yerro en el que incurrió la togada y que eventualmente pudo haber sido trasladado al demandado y de paso al Despacho.

Lo anterior se refuerza con el envío y remisión de la notificación por aviso del art. 292 del CGP, pues entregado el “citorio” del art. 291 del CGP, el 3 de mayo de 2022, y que erróneamente se rotuló como notificación personal, el 11 de mayo de 2022 la demandante envía la notificación por aviso (art. 292) y fue entregada el 12 del mismo mes y año, dándole pauta al demandado para que se lo tuviere por notificado el 13 de mayo de 2022, por aviso, por lo que contaba con los 3 días que señala norma para retirar la demanda, junto con los anexos y luego de ellos si comenzaría a correr el término de ley para el traslado de la demanda.

Todo lo anterior, sin contar que en ninguna de las comunicaciones, la mal rotulada como “notificación personal”, ni en la “notificación por aviso”, advirtió al demandado tenía los dos (2) días de que trata el precedente jurisprudencial, relacionado con que al enviar un correo electrónico o mensaje de datos, los destinatarios cuentan con 2 días para revisar su bandeja de entrada y luego comenzará a correr el respectivo traslado.

Y es que la mixtura de normas y su contradicción genera dudas al Despacho, porque no se puede determinar con certeza si se “citó” y a dónde o se “notificó”, qué providencia y en qué términos se le intimó la misma al demandado y si se le envió la demanda y los anexos respectivos.

Como bien se dijo en líneas precedentes, generalmente los usuarios de la administración de justicia realizan una combinación errada de las normas, pues citan al demandado, sin saber a dónde los citan, al juzgado o es una citación virtual, cuando el decreto 806 de 2020, señala “*sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*”, pero realmente lo que pretenden es notificarlo.

En criterio de esta Juzgadora, si se pretende hacer la notificación plena del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá hacerse de forma virtual, acreditando que el demandado recibió el correo, acogiendo lo señalado en el análisis de exequibilidad de la sentencia C-420 de 2020, el cotejo de todos los documentos, ya mencionados y demás; si lo deseado es hacer la notificación física debería hacerse aplicando los artículos 291 y 292 del CGP.

Es claro para el Despacho que no es dable efectuar una mixtura de normas como lo hizo el extremo demandante, tal y como lo señaló la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente providencia que data del 29 de junio de 2022, en sentencia STC8125-2022, con Radicación N° 11001-02-03-000-2022-01944-00, con ponencia que hiciere el H. magistrado, Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, así:

“(…)

*Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, **pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)**, y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces. (Negrilla por el Despacho para resaltar)”*

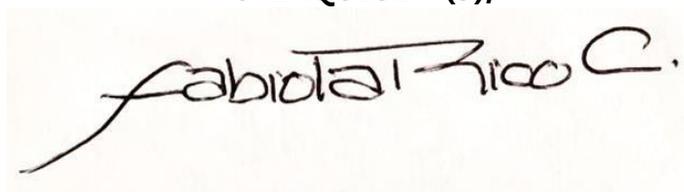
Puestas así las cosas y en el entendido que los artículos 291 y 292 no fueron derogados por el Decreto 806 de 2020 y sí garantizan los derechos mas básicos de un demandado, como lo son: - *el Despacho de conocimiento, junto con su dirección física y electrónica, la clase de notificación que se está efectuando (art. 8° Decreto 806 de 2020), el nombre completo del demandado a quien va dirigido el documento con el que se pretende notificar, el nombre del proceso, el número de radicado, la fecha y providencia a notificar, la afirmación bajo la gravedad del juramento por medio de la cual se manifiesta que la dirección a la que se encuentra dirigida la notificación corresponde al demandado y la forma en que obtuvo la misma, el término en que se entenderá notificado y que culminado ese término, correrá el traslado para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa, los documentos que adjunta*

(providencia a notificar, demanda, anexos, etc) y el nombre e identificación de quien remite dicha notificación -, **elementos estos de suma importancia para enterar e intimar al demandado y que brillan por su ausencia en el presente asunto**, porque no sólo es hacer la manifestación de que se enviaron, sino que debe allegarse a esta célula judicial todo lo remitido al demandado, debidamente cotejado por la empresa de correo o mensajería, para la previa verificación del Juzgado y de esta forma avalar la misma, es decir, aceptar y tener por notificado al extremo demandado u ordenar se vuelva a efectuar la notificación por carencia de varios o algunos de los mínimos requisitos aquí señalados.

Síguese de lo dicho y como consecuencia de lo aquí expuesto, **SE NIEGA LA PETICIÓN DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y menos proferir sentencia de fondo, **lo cual se solicita en el archivo digital No. 25**, máxime cuando la suscrita, en su calidad de Juez de Familia y garante de los derechos y del interés superior de los menores, debe tener certeza de los beneficios y demás que le traería el permiso de salida del país a la pequeña, quien por medio de su progenitora solicita autorización para salir del país, sin dejar de lado la indebida notificación que se le hizo al demandado y que no se acreditó el cotejo de los documentos enviados para surtir la respectiva intimación y menos aún se determinó la fecha de notificación del mismo.

Por lo anterior y con relación a la solicitud de no tener por contestada la demanda presentada por el demandado (archivo digital No. 25), se le ordena a la apoderada del extremo demandante, estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, en la que se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente y se tiene por contestada la demanda en tiempo.

NOTIFIQUESE (3),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 129

De hoy **11 de agosto de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS (verbal sumario)		
DEMANDANTE:	LINA MARYUDI RODRÍGUEZ LÓPEZ		
DEMANDADO:	CARLOS ARTEMO GARCÍA DÍAZ		
RADICACIÓN:	2022-0250	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00250 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

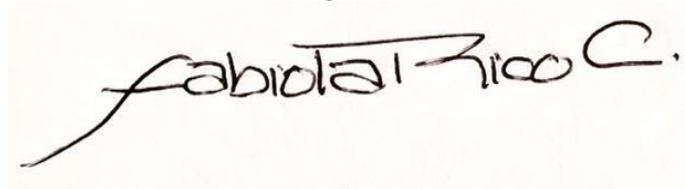
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Los correos, escritos y anexos allegados por la demandante visibles en los archivos digitales Nos. 009, 011, 012, 015, 021 al 024, remitidos por mensaje de datos (correo electrónico), 2 de mayo de 2022 (a las 9:39 y a las 14:42), 3 y 17 de mayo de 2022, 27 de mayo de 2022 (a las 11:11 y 11:18) 10 de junio de 2022 (a las 11:53 y 11:54), por medio de los cuales eleva peticiones y allega documentos, manténganse agregados al expediente, sin resolución alguna, en razón a que **la demandante confirió poder a una profesional del derecho y es por medio de ella que debe elevar sus peticiones**, dado que no se encuentra facultada para promover peticiones en nombre propio y/o en representación de su menor hija en esta clase de acciones, en virtud de que carece del título de abogada (derecho de postulación), ya que de conformidad con el **artículo 73 del Código General del Proceso**, en concordancia con el **numeral 2° del artículo 28 del Decreto 196 de 1971**, el cual señala que sólo por vía de excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los procesos de **mínima cuantía (no naturaleza) y en la jurisdicción de familia no se tramitan *per se***, procesos de mínima cuantía **sino verbales sumarios como el proceso que nos convoca en estas diligencias (art. 390 # 3° del CGP)**.

De otra parte se requiere a la demandante, para que se abstengan de repetir memoriales, anexos y documentos que hayan sido allegados con anterioridad, pues ello conlleva a que el expediente digital sea mas pesado y tenga mayores dificultades al abrir para consultar y decidir los memoriales contentivos de los respectivos archivos, como ocurrió con los archivos digitales Nos. 011 y 012; así mismo, para tenga mas prudencia al remitir memoriales, pues muchos de ellos constituyen idéntica petición y son enviados con un día de espacio temporal, solicitando lo mismo, inclusive, los archivos 021 y 022, los remitió con 7 minutos de diferencia, esto es, a las **11:11 y a las 11:18**, igual situación acaeció con los correos de los archivos 023 y 024, que tienen tan sólo un minuto de diferencia, dado que se remitieron el 10 de junio de 2022 a las **11:53 y a las 11:54**.

Lo anterior, no sólo porque como se indicó en el primer párrafo del presente proveído, la demandante se encuentra representada por una profesional del derecho, sino que el expediente digital y los archivos al cargarse de información que ya obra en el mismo, es mas robusto y dificulta su consulta, sin dejar de lado el desgaste que ocasiona el abrir varios archivos con idéntica petición en lapsos tan cortos de tiempo.

NOTIFIQUESE (3),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 129

De hoy **11 de agosto de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS (verbal sumario)		
DEMANDANTE:	LINA MARYUDI RODRÍGUEZ LÓPEZ		
DEMANDADO:	CARLOS ARTEMO GARCÍA DÍAZ		
RADICACIÓN:	2022-0250	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00250 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

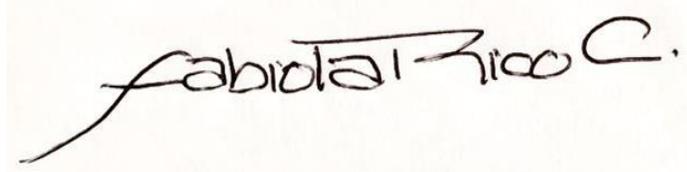
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que por auto de esta misma fecha no fueron tenidas en cuenta las mixtura o entremezclamiento de las notificaciones de que tratan los arts. 291, 292 del CGP y el art. 8° del Decreto 806 de 2020, allegadas mediante los archivos digitales Nos. 013, 016 y 017 y comoquiera que en los archivos digitales Nos. 019 y 020, se otorga poder a una profesional del derecho para contestar la demanda, **EL JUZGADO DISPONE:**

1. Tener como surtida **LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, de fecha 26 de abril de 2022**, al demandado **CARLOS ARTEMO GARCÍA DÍAZ**, el día en que se notifique por estado la presente providencia, toda vez que en este se le reconoce personería a la apoderada, de conformidad con lo instituido en el inciso 2° del art. 301 del CGP.
2. Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado notificado por conducta concluyente allegó por intermedio de su apoderada judicial escrito contentivo de contestación de demanda (archivo digital No. 019), por economía procesal y por prevalencia del derecho sustancial, **el Despacho se abstiene de ordenar correr traslado de la demanda al extremo pasivo.**
3. **SE LE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto, a la abogada **YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO**, como **apoderada** del demandado **CARLOS ARTEMO GARCÍA DÍAZ**, en los términos y para los fines del mandato conferido, según poder que obra en el archivo digital No. 020.

4. **De las excepciones de mérito** propuestas por el demandado, **se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días** (art. 691 inciso 6º del CGP).
5. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad con lo establecido para los procesos verbales sumarios.

NOTIFIQUESE (3),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

Nº 129

De hoy **11 de agosto de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017202200031600
Demandantes	Yuli Alexandra Arguello Bejarano y Wilfer Steven Peñaloza Asprilla

Teniendo en cuenta informe secretarial obrante en el numeral 10 del expediente virtual, este despacho procede a efectuar el decreto de pruebas solicitadas en la demanda y en consecuencia se decretan los siguientes:

*La documental aportada con la demanda.

Como quiera que las partes de común acuerdo a través de sus apoderado judicial solicitan sentencia anticipada tal como se observa en el numeral 009 del expediente virtual, de conformidad con lo establecido en el Art. 278. Numeral 1 del C.G.P, se procede a dictar sentencia anticipada, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores WILFER STEVEN PEÑALOZA ASRPILLA y YULI ALEXANDRA ARGUELLO BEJARANO, contrajeron matrimonio el día 09 de mayo de 2015 en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá.

Los cónyuges establecieron su domicilio conyugal en la ciudad de Bogotá D.C el cual conservan actualmente.

Durante la vida matrimonial los esposos PEÑALOZA ARGUELLO procrearon a la menor SARA GABRIELA PEÑALOZA ARGUELLO nacida el 15 de abril de 2015.

La sociedad conyugal que surgió por el hecho del matrimonio se encuentra vigente.

En consecuencia solicitan que se decrete, entre otras cosas, lo siguiente:

El Divorcio, por mutuo acuerdo, del matrimonio civil celebrado entre los esposos WILFER STEVEN PEÑALOZA ASRPILLA y YULI ALEXANDRA ARGUELLO BEJARANO.

Se ordene la inscripción de la sentencia en los registros de nacimiento como en el de matrimonio de las partes.

La demanda fue presentada en la Oficina de Reparto de Administración Judicial el 03 de mayo de 2022, correspondiendo por reparto a este estrado judicial, donde fue recibida el 12 de julio de 2022 (numeral 007 del expediente virtual); se admitió la demanda de divorcio de matrimonio civil, ordenándose notificar al agente del ministerio público y defensor de familia adscritos a este juzgado.

Por solicitud de sentencia anticipada realizada por las partes a través de su apoderado judicial, se procede a definir el presente asunto previo a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES:

La Ley 25 de 1992, en su artículo 6o. modificó el artículo 154 del Código Civil, el que había sido modificado a su vez por la Ley 1a. de 1976, y en su numeral 9o. instauró como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

El divorcio por mutuo consentimiento, fue uno de los mayores aciertos que nos trajo la Ley 25 de 1992. Ello ayudó a subsanar una serie de problemas que existían entre innumerables parejas que ya no deseaban continuar unidos, pues el amor, afecto, comprensión e intereses mutuos que conllevaron a hacer posible su unión, habían desaparecido, sin que por otra parte existiesen otras causales que la pareja pudiese o quisiese invocar para dar al traste con su matrimonio.

Es de considerar que cuando ya no existe posibilidad de convivencia armónica y pacífica entre una pareja, por cuanto ya no están interesados en cumplir los fines perseguidos con la unión matrimonial al momento de perfeccionarse el respectivo contrato, lo más civilizado, razonable y lógico es invocar su divorcio de mutuo acuerdo, para evitar situaciones que afecten la estabilidad emocional de ambos cónyuges que termine afectando también a los demás integrantes del núcleo familiar. Es por ello que el divorcio por la causal en comento es considerado un instrumento de paz y convivencia social.

Cuando la anterior es la causal invocada, al Juez competente no le es dable entrar a indagar sobre otras cuestiones, a no ser que evidencie anomalías en la expresión de la voluntad de uno o ambos peticionarios, lo que en el caso sub-litem no se vislumbra.

Con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, así como el registro civil de nacimiento de la hija común de éstos, y el acuerdo que aportan las partes y en el que establecen las obligaciones entre ellos y el acuerdo con los anexos correspondiente a las obligaciones establecidas por la Comisaria Dieciocho de Familia en fecha 12 de noviembre de 2019 respecto de la menor SARA GABRIELA PEÑALOZA ARGUELLO.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se profiere sentencia en el presente proceso, despachando favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, **LA JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO** del **MATRIMONIO CIVIL**, contraído por los señores **WILFER STEVEN PEÑALOZA ASRPILLA** y **YULI ALEXANDRA ARGUELLO BEJARANO**, el 09 de mayo de 2015 en la Notaría Cincuenta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá, e inscrito bajo el indicativo serial No.06708290.

SEGUNDO: DECRETAR disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los cónyuges mencionados, quedando ésta en estado de liquidación.

TERCERO: Ordenar el registro de esta sentencia en los folios civiles de matrimonio, y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. **Líbrese los oficios respectivos.**

CUARTO: DECRETAR que los gastos de subsistencia de los cónyuges correrán por cuenta de cada uno de ellos.

QUINTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEXTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público para lo de sus cargos.

SÉPTIMO: EXPEDIR copia auténtica de ésta providencia, cuando así lo solicitaren los interesados, a su costa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 129 De hoy 11/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

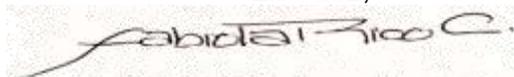
Clase de proceso	Adopción (mayor de edad)
Radicado	11001311001720220053300
Demandante	Bernardo Patiño Salguero
Adoptada	María Fernanda Usma Alos
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte los Certificado de Policía y/o Antecedentes de Policía tanto del adoptante como de la adoptada (art. 124 numeral 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 129	De hoy 11/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

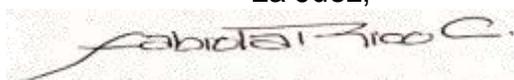
Bogotá D.C., diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220035600
Demandante	Manuela Leal Peláez
Demandado	Jorge Eduardo Leal Villarreal
Asunto	Rechaza demanda

Respecto a la **reforma de la demanda**, presentada por la apoderada de la parte actora, se ordena estar a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 129	De hoy 11/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220035600
Demandante	Manuela Leal Peláez
Demandado	Jorge Eduardo Leal Villarreal
Asunto	Rechaza demanda

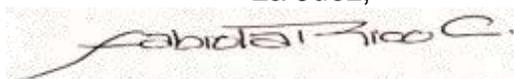
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **15 de junio de 2022**, se **RECHAZA** la misma.

Nótese que a pesar de que la parte actora allega **reforma de la demanda**, la misma la presenta de forma extemporánea, toda vez que la aportó el 06/07/2022 15:52.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 129	De hoy 11/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220036200
Demandante	Lizbeth Moncada Ramírez
Demandado	Herederos de María Josefa López
Asunto	Rechaza demanda

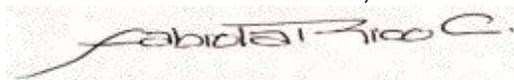
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **26 de julio de 2022**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, contenida en el anterior escrito, presentado por la apoderada demandante, se le ordena estarse a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 129

De hoy 11/08/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero